

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO DE EF. ORDINARIO DE LUZ ADRIANA FRANCO RAMÍREZ
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2023 00175 01

AUTO NÚMERO 265

Cali, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve el Tribunal los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte EJECUTANTE y EJECUTADA PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio número 1258 del 25 de abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral de **LUZ ADRIANA FRANCO RAMÍREZ** contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, con radicado número 760013105 **014 2023 00175 01**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de marzo de 2024, celebrada como consta en el **Acta No. 19**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 12 del 25 de enero de 2023, declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación de LUZ ADRIANA FRANCO RAMÍREZ al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A. en el mes de julio de 1995, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales que la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Ordenó a COLPENSIONES aceptar el traslado de LUZ ADRIANA FRANCO RAMÍREZ al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad. Impuso costas a las demandadas.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 57 del 03 de marzo de 2023, en sus resolutivos segundo, tercero y quinto, declarando la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de LUZ ADRIANA FRANCO RAMÍREZ, retornando en consecuencia, a COLPENSIONES EICE.

Condenó a PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

También condenó a PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

Confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada. Impuso costas a COLPENSIONES, apelante infructuoso.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 303 del 28 de marzo de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali y realizar la liquidación de costas de manera concentrada conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

Por auto número 399 del 20 de abril de 2023, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, aprobó la liquidación de costas y ordenó archivar el proceso.

La apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del **13 de abril de 2024**, solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, conforme lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 426 del GGP, y entre otras pretensiones solicitó **“BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO”** se libre mandamiento contra PORVENIR S.A. por la suma de *“\$ 4.818.798 POR CADA MES DE RETARDO en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, DESDE EL 9 DE MARZO DE 2023 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y hasta la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer en cabeza de cada una de las ejecutadas, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.”* Dentro de las condenas impuestas, hay una obligación de hacer y el incumplimiento de ésta es la que permite la procedencia de los perjuicios moratorios solicitados.

MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto número 1258 del 25 de abril de 2023, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora LUZ ADRIANA FRANCO RAMIREZ, de la siguiente manera:

306 del C.G.P. es decir, **POR ESTADO.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ ADRIANA FRANCO RAMIREZ** identificada con la **CC. No. 51.967.666**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado al actor (a) **LUZ ADRIANA FRANCO RAMIREZ** sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

B. Por la suma de **\$3.300.000.00** PESOS MCTE, por concepto de costas de PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA.

C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ ADRIANA FRANCO RAMIREZ** identificada con la **CC. No. 51.967.666**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

B. Por la obligación de hacer tendiente a que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

C. Por la suma de **\$1.800.000.00** PESOS MCTE, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

D. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva a los ejecutados **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO.**

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Es decir, como se evidencia de la providencia emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto número 1258 del 25 de abril de 2023, no se pronunció dentro de sus consideraciones respecto de la pretensión de reconocimiento de los perjuicios moratorios, prevista en el artículo 426 del C.G.P, advirtiendo que el proceso ejecutivo laboral se rige únicamente por el artículo 100 del CPT y el artículo 422 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACION PARTE EJECUTANTE

En escrito allegado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 28 de abril de 2023, la apoderada de la parte **EJECUTANTE** apeló el auto número 1258 del 25 de abril de 2023, toda vez que omitió resolver respecto de la petición No. 4 elevada en la demanda ejecutiva, respecto de que se condene a la ejecutada Porvenir S.A. al pago de perjuicios moratorios en la suma de \$4.818.798 por cada mes de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones de hacer contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Argumentó que el incumplimiento en las obligaciones de PORVENIR S.A. genera un perjuicio para la señora LUZ ADRIANA FRANCO RAMIREZ, toda vez, que no ha sido recibida en el RPM por parte de COLPENSIONES, y no se encuentra afiliada a PORVENIR ya que fue declarado nulo el traslado que hizo a esta AFP. Lo anterior le impide a la EJECUTANTE tener definida su situación de aseguramiento para un eventual reclamo de derechos pensionales por riesgo de invalidez, vejez o muerte, lo que redundará en retardos o inconvenientes administrativos que se evidencian al momento de requerir estas prestaciones, porque no se refleja en el historial laboral de COLPENSIONES los aportes efectuados a PORVENIR S.A. en tanto que no se registran en aquella porque aún no han sido recibidos.

Solicitó se modifique el auto No. 1258 del 25 de abril de 2023 notificado por estados el 26 de abril del mismo año, para en su lugar se ordene el pago de perjuicios moratorios, en la suma de \$4.818.798 en cabeza de la ejecutada PORVENIR S.A. por cada mes de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones de hacer, contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia. Valor en que estimó bajo juramento tales perjuicios moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 426 CGP.

RECURSO DE APELACION PARTE EJECUTADA PORVENIR S.A.

Por su parte el apoderado de **PORVENIR S.A.**, a través de escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 04 de mayo de 2023, interpuso recurso de apelación frente al auto que

libró mandamiento de pago, argumentando que, el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A., ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que establece el “DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO”. Agregó que, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo previsto en el artículo 99 ibidem.

Así las cosas, refiere que, la ejecución promovida por la señora LUZ ADRIANA FRANCO RAMIREZ evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada y demás emolumentos.

Concluyó solicitando se revoque los numerales primero y segundo del auto No. 1258 del 25 de abril de 2023 notificado por estados el 26 de abril del mismo año, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de agosto del año 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte ejecutante alegó de conclusión, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y el recurso de alzada, referentes a la procedencia de los perjuicios moratorios; solicita a la Sala que se adicione la providencia apelada y se libere mandamiento de pago en dicho aspecto.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., en sus alegatos de conclusión se ratificó en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento en

la contestación y en el recurso de alzada; solicita a la Sala que se revoque el numeral segundo del proveído apelado.

El apoderado judicial de COLPENSIONES optó por guardar silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos para resolver por la Sala se centran en determinar la procedencia de los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 CGP, por la inejecución por parte de PORVENIR S.A., de la orden de trasladar a

COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante.

Así mismo la Sala de Decisión, deberá determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto interlocutorio 1258 del 25 de abril de 2023, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de LUZ ADRIANA FRANCO RAMIREZ, por una obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

CASO CONCRETO APELACION PARTE EJECUTANTE

Conviene indicar que el artículo 426 del CGP establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, señalando:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Negrilla y subraya por la Sala.

En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma anteriormente transcrita, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en sentencia 057 del 03 de marzo de 2023 dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- I. **DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **LUZ ADRIANA FRANCO RAMÍREZ**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

- II. **CONDENAR** al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

- III. **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

- IV. **IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 a cargo de COLPENSIONES. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Conforme al problema jurídico establecido dentro del presente trámite, resulta inane pronunciarse frente a las restantes condenas contentivas de obligaciones de pagar sumas de dinero, como las costas, pues ello no está en discusión.

Así las cosas, constituyen las órdenes impartidas en las decisiones judiciales ejecutoriadas, obligaciones de hacer y ante la afirmación de la parte ejecutante

respecto del incumplimiento de las obligaciones como trasladar a Colpensiones todos los valores integrales que PORVENIR S.A., hubiese recibido con motivo de la afiliación del demandante, resulta procedente la petición de reconocimiento de los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP, advirtiendo la Sala que ello opera frente la demandada PORVENIR S.A., **pues frente a COLPENSIONES no se elevó tal petición.**

En tal virtud, considera la Sala que la demora en la ejecución de las obligaciones impuestas a la demandada **PORVENIR S.A.** causan el perjuicio moratorio reclamado y previsto en el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifestó la apoderada de la parte ejecutante **LUZ ADRIANA FRANCO RAMIREZ**, aún no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a la AFP **PORVENIR S.A.** hayan sido registrados en su historia laboral.

Resulta conveniente reiterar que para la Sala el daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el incumplimiento de **PORVENIR S.A.** de las obligaciones impuestas en la sentencia número 57 del 03 de marzo de 2023, las que no se evidencian acatadas por **PORVENIR S.A.**

Es de resaltar que la apoderada de la parte ejecutante, realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 del CGP, pues bajo la gravedad del juramento dijo que sus perjuicios se fijaban en la suma de “**\$4.818.798 POR CADA MES DE RETARDO**” en el traslado al RPM causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, y hasta la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer en cabeza de cada una de las ejecutadas. Veamos:

4. Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvase condenar a **PORVENIR S.A.** y al pago de **\$ 4.818.798 POR CADA MES DE RETARDO** en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, **DESDE EL 9 DE MARZO DE 2023** (*día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia*) y hasta la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer en cabeza de cada una de las ejecutadas, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

Visto lo anterior, resulta procedente la orden judicial para disponer del reconocimiento de los perjuicios moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, procediendo la orden de librar mandamiento de pago por dicho concepto, razón por la que habrá de adicionarse el auto apelado, debiéndose advertir que si **PORVENIR S.A.** ya cumplió con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de la liquidación del crédito.

CASO CONCRETO APELACION PARTE EJECUTADA PORVENIR S.A.

En el *sub examine*, se evidencia que la Entidad PORVENIR S.A., se opone a lo resuelto en el auto apelado, que libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias de primera, segunda instancia y las costas del proceso.

Ello tras considerar que:

2. Teniendo en cuenta que, el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y debido a ello es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo siguiente:

6.1. ARTÍCULO 98 CPACA. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

Aunado a lo anterior, en aras de evitar un detrimento injustificado de las arcas del Estado, la mentada petición radica en norma legal que se sostiene en lo siguiente:

6.2 ARTÍCULO 99 CPACA. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

Es decir, para PORVENIR S.A. existe una falta de legitimación en la causa por parte de la ejecutante **LUZ ADRIANA FRANCO RAMIREZ**, frente a los conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

Frente a ello, sin desconocer la potestad de cobro coactivo que le atañe a COLPENSIONES por mandato de los artículos 98 y 99 del CPACA, la desatención por dicha entidad del deber a su cargo y pasividad, hace considerar a la Sala, que la parte demandante debía conmovverse a actuar por vía del ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, dada la relación que surge entre las administradoras de pensiones y la persona afiliada, pues los recursos depositados en el RAIS contribuyen a fraguarle el derecho pensional, que a la postre enriquecerá su patrimonio.

La legitimación en la causa **-legitimatio ad causam-**, hace referencia a la posibilidad que tienen las partes en un proceso de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o por pasiva, en la relación jurídica sustancial que se ventila en el mismo. Además, se refiere ésta a la posición sustancial que tiene uno de los

sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial-*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)-*

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Dicho lo anterior y, revisados los documentos que conforman el título ejecutivo base del recaudo¹, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por la recurrente PORVENIR S.A., la hoy ejecutante **sí** posee en este caso legitimación en la causa por activa para reclamar todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso, así como gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, ello por cuanto, dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por ella misma y, abundando en razones, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho ésta en el Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio de la demandante, sin embargo, se tiene que, ella no los exige para sí misma, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPMPD, recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM-, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada, haciendo la salvedad de los **perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP**, tal como quedó dicho en párrafos precedentes.

Es preciso destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el proceso ordinario, hoy tramitada por la vía ejecutiva, tiene como consecuencia que el Fondo de Pensión del RAIS, en este caso PORVENIR S.A., deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen. Así, por todo lo esgrimido en precedencia, la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto número 1258 del 25 de abril de 2023, en el sentido de ordenar al Juez de primera instancia, proceda a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de **PORVENIR S.A.**, conforme a lo pretendido en la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás el auto apelado, respecto del motivo de la inconformidad de la parte ejecutada PORVENIR S.A.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** apelante infructuoso y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000.

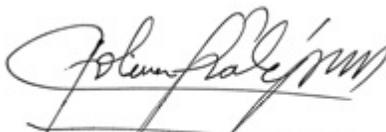
CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>



-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7224e184a39ea0ff28a654efaabb2dbe62ed779a395b0da0ffdf8e43ab936f66**

Documento generado en 02/05/2024 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO NÚMERO 264

Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo dispuesto por el literal c) del artículo 2º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 18 de diciembre de 2023, por el cual se crearon, con carácter permanente los Despachos 016, 017 y 018 de Magistrados en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en armonía con el Acuerdo No. CSJVAA24-28 del 26 de febrero de 2024, por el cual se redistribuyen procesos, corresponde remitir a este Despacho un número total de **noventa y un (91) procesos**, que se distribuyen así: 1. Primer mes: 33% (30 procesos); 2. Segundo mes 33% (30 procesos) y; Tercer mes 34% (31 procesos).

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Sala y con el apoyo de la DAESAJ de Cali, **REMITIR Y ENTREGAR de manera coordinada** a los despachos creados, los treinta y un (31) procesos virtuales que se incluyen en el cuadro adjunto, debidamente relacionados por fecha de radicación, despacho de origen, clase de proceso, código de identificación del proceso o número de radicación, identificación de las partes, número de cuadernos y de folios. De la relación de expedientes, **REMÍTASE** copia al Consejo Seccional de la Judicatura, Seccional Valle, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

NOTIFÍQUESE.

-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

#	FECHA RADICACIÓN	DESPACHO ORIGEN	RADICACIÓN	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	CLASE DE PROCESO	# CUADERNOS	# FOLIOS
1	17/06/2022	2	760013105 00220140059001	CARLOS ARTURO LÓPEZ JIMÉNEZ	COMFANDI	ORD	2	Digital
2	30/06/2022	3	760013105 00320210029001	EDISON ERNEY CASTAÑO	ECOINSA INGENIERIA S.A.S.	ORD	2	Digital
3	30/06/2022	3	760013105 003 2021 00396 01	SONIA MILENA MARTÍNEZ FLOREZ	IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACÍFICO SAS	ORD	2	Digital
4	4/07/2022	3	760013105 00320210022101	YIMMIS ALONSO HERNÁNDEZ BARRAGÁN	TRANSOCCIDENTE S.A. ESP	ORD	2	Digital
5	8/07/2022	8	760013105 008 2021 00572 01	OMAR ALONSO RUIZ BASTIDAS	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	ORD	2	Digital
6	8/07/2022	8	760013105 008 2021 00631 01	NILTON CUENCA ECHEVERRY	BAVARIA S.A. y OTRO	ORD	2	Digital
7	15/07/2022	14	760013105 014 2020 00221 01	LUIS CARLOS MOSQUERA MORA	EVACOL S.A.S.	ORD	2	Digital
8	21/07/2022	11	760013105 01120190036101	EUCARIS BONILLA JARAMILLO	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ELITE LTDA	ORD	2	Digital
9	22/07/2022	2	760013105 00220180017001	BEATRIZ EUGENIA SILVA LAVERDE	CARTON COLOMBIA S.A. y OTRO	ORD	2	Digital
10	26/07/2022	5	760013105 00520190008701	GUSTAVO ADOLFO CARMONA HERNÁNDEZ	SEGURIDAD FONTANAR LTDA	ORD	2	Digital
11	27/07/2022	15	760013105 01520190062101	ANDREA CRISTINA TRUJILLO ROJAS	ORTHOHAND S.A.S.	ORD	2	Digital
12	9/08/2022	18	760013105 018 2022 00021 01	NELSON VERA SALAZAR	COLFONDOS y FUNDACIÓN VIVE LA VIDA	ORD	2	Digital
13	24/08/2022	16	760013105 01620210003401	JOSÉ LUIS LÓPEZ VIANA	CONSTRUCTORA ALPES S.A	ORD	2	Digital
14	30/08/2022	5	760013105 00520170034801	LADY VIVIANA MAZUERA	ESLIMA S.A.S.	ORD	2	Digital
15	2/09/2022	13	760013105 01320170041901	JOSÉ ÓSCAR CUERVO OSORIO	STARCOOP CTA y OTRO	ORD	2	Digital
16	5/02/2022	18	760013105 01820200005701	MIGUEL ERNESTO LÓPEZ CASTILLO	QUANTUM GROUP SAS y OTRO	ORD	2	Digital
17	5/09/2022	18	760013105 01820210065401	LISBETH LECTAMO CAICEDO	MEDIVALLE SAS y OTRO	ORD	2	Digital
18	7/09/2022	1	760013105 00120170041201	JANETH PEDRAZA VEGA	FONDO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA	ORD	2	Digital
19	26/09/2022	3	760013105 00320170068901	MARÍA FERNANDA TORRES GARCÍA	ICBF	ORD	2	Digital

20	28/09/2022	9	760013105 00920200022601	NORAIDA HERNÁNDEZ MUÑOZ	ESIMED S.A.	ORD	2	Digital
21	29/09/2022	17	760013105 01720190079301	ELDER ANDRÉS DÍAZ VALENCIA	BANCO DE BOGOTA S.A. y OTROS	ORD	2	Digital
22	11/10/2022	11	760013105 01120190001501	JOSÉ MOLINA LAGUNA	COLPENSIONES y OTROS	ORD	2	Digital
23	11/10/2022	3	760013105 00320220011601	LEYTON FABIÁN MURILLO MONTAÑO	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR	ORD	2	Digital
24	13/10/2022	15	760013105 01520200025501	ÁLEX JEFERSON OTERO CAÑÓN	PLÁSTICOS RIMAX S.A.S.	ORD	2	Digital
25	13/10/2022	2	760013105 002 2017 00313 01	LUIS GONZAGA LOAIZA	STARCOOP CTA y OTROS	ORD	2	Digital
26	13/10/2022	3	760013105 00320220021701	JANETH KATHERINE PINZÓN	G OCHO S.AS.	ORD	2	Digital
27	14/10/2022	9	760013105 00920200028801	NORA ELENA OCAMPO GIRALDO y OTROS	CLÍNICA ORIENTE LTDA. y OTROS	ORD	2	Digital
28	24/10/2022	14	760013105 01420180019601	CARLOS MARIO HOYOS JARAMILLO	ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI	ORD	2	Digital
29	1/11/2022	8	760013105 00820210068401	OLIVER IZQUIERDO PAZ	GASTRONIMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.	ORD	2	Digital
30	3/11/2022	7	760013105 00720220013101	ALIA NOHORA CRUZ ESCOBAR	COLPENSIONES y MANUFACTURAS PICAS LTDA EN LIQUIDACIÓN	ORD	2	Digital
31	17/11/2022	16	760013105 01620210021401	WILDER ANTONIO SOLARTE BURBANO	INGENIERÍA HIDRÁULICA Y NEUMÁTICA LTDA	ORD	2	Digital

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c47b5a2b968525ca558cd01bfec365685fbb8110017f30bc660a0eb102b6d**

Documento generado en 02/05/2024 10:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>